



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-84/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **09 de noviembre** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.
(Esta iniciativa tiene por objeto que la aseguradora solo podrá exigir al asegurado únicamente información sobre los hechos relacionados, para proceder a la indemnización correspondiente.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 24 de octubre de 2023

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
D 24 OCT 2023 **O**
ESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
24 OCT 2023
R **ECIBIDO** **O**
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 69 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el contrato de seguro, según ordena la Ley Sobre el mismo en su artículo Primero y cuya reforma se busca mediante la presente iniciativa, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Por otra parte, es bien sabido y así lo refieren expertos en la materia que en la práctica se dan múltiples situaciones en el que las compañías aseguradoras solicitan a los beneficiarios o a los propios asegurados según sea el caso, documentación o información desproporcionalmente excesiva tal y como lo ha considerado la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y la cual en muchas ocasiones ni siquiera guarda relación directa con los hechos que originan el siniestro por el cual se reclama el seguro, o bien, que en otros casos, es documentación o información de imposible logro por parte del reclamante, lo que puede suscitar que incluso la aseguradora, por el solo paso del tiempo, quede liberada de su obligación de pago, situación que esta legisladora considera sumamente preocupante, ya que muchas aseguradoras pueden dejar en estado de incertidumbre e incluso pólizas sin cubrir y familias que en uno de los casos, quedan sin lograr cobrar los seguros que por ley y por contrato les correspondería, siendo uno de los más preocupantes, el de vida, que en muchas ocasiones, el contratante lo que precisamente busca es dejar protegida a su familia en el caso de un siniestro que le haga perder la vida, sin embargo, las compañías, utilizando el gran vacío legal, y la apertura tan amplia que se ha permanecido en el numeral 69 cuya reforma y limitación se busca, ha dado como consecuencia la facilidad para que las empresas aseguradoras no cubran los montos y pólizas que les han sido contratados, dejando a las familias de los contratantes en estado de indefensión ante la vida, y sin un patrimonio, aprovechándose de las peticiones excesivas que se solicitan refugiándose en la gran apertura de este numeral por parte de las empresas aseguradoras.

Sobre lo anterior, incluso nuestros tribunales federales se han manifestado ya que han advertido que las compañías aseguradoras solicitan en muchos

de los casos al suscitarse el siniestro relacionado al contrato de seguro contratado, información innecesaria y excesiva, que en nada guarda relación incluso con los eventos relacionados al tipo de seguro y que pese a que los asegurados o los beneficiarios cumplen con todos y cada uno de los documentos que realmente van relacionados de manera directa con la póliza de seguro, las compañías buscan reiteradamente y al abrigo de la actual redacción del numeral cuya reforma se busca, liberarse de su obligación de cubrir los seguros contratados, aprovechándose de practicas arbitrarias que el mismo numeral les facilita, eludiendo con ello el cumplimiento de sus obligaciones de pago establecidas en los contratos de seguro que correspondan, ya que nos queda claro que si bien es cierto la naturaleza de origen del legislador no fue facilitar a las empresas aseguradoras el evadir dichas responsabilidades, lo cierto es que en la práctica, el numeral en cita lo que facilita es precisamente eso, que las empresas no cumplan con sus obligaciones de pago.

Como lo he referido con antelación, nuestros propios tribunales federales se han manifestado al respecto tal y como podemos advertir en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder judicial de la Federación cuyo texto y rubro indican:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175642
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.6o.C.392 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006,
página 1969
Tipo: Aislada



CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGURADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES.

De la interpretación a los artículos 69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte la facultad que se otorga a las instituciones de seguros para que en caso de siniestro, soliciten al asegurado la información necesaria, relacionada con el evento dañoso y que en caso de que el referido asegurado o beneficiario faltare a la obligación de proporcionar los datos derivados del origen y las causas del evento aludido, libera a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el contrato; sin embargo, la información que preceptúan los artículos invocados, no puede ser arbitraria con la finalidad de que las instituciones aseguradoras eludan el cumplimiento de sus obligaciones, consignadas en la póliza del contrato respectivo, soslayando con ello el diverso numeral 1194 del Código de Comercio, que dispone que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones; de tal manera que no es válido que la aseguradora enjuiciada pretenda trasladar a la enjuiciante, la obligación de acreditar sus excepciones, lo cual es insostenible jurídicamente, en términos de la última disposición legal en cita, dado que la verdadera intención del legislador en relación con las disposiciones legales invocadas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no fue en manera alguna que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los contratos de seguros.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3626/2005. Seguros Bitál, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bitál. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

De igual forma, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en cuestión de seguros, si la empresa al contestar sobre una reclamación no expone las razones por las que niega la pretensión o reclamación del asegurado o beneficiario ya que dichas compañías aseguradoras tienen la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebran, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes, por lo que si la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión las razones por las cuales no proceda en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro, razón por la cual se deduce que la carga de la documentación que debe de exhibir el asegurado o beneficiario solo

debe de ser sobre la existencia del contrato de seguro, sobre la materialización del riesgo amparado por la póliza y que se dé aviso oportuno a la aseguradora y en ese sentido aportar la documentación que le sea requerida pero, sola y exclusivamente que vaya relacionada a las causas originadoras del siniestro y lo que conlleve, pero no a circunstancias, hechos, o peticiones arbitrarias por parte de la aseguradora en obvia búsqueda de deslindarse del pago de su obligación al amparo del numeral cuya reforma se busca. Al respecto como se ha manifestado la Suprema Corte ha sustentado lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.110.C. J/1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3238

Tipo: Jurisprudencia

SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.

Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A

FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA." y reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes; que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en ese sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los diversos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, le corresponde exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en aquéllas, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, constituye el sustento de su excepción y, por tanto, tiene la carga de exhibirlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2013. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 717/2018. Jesús Vey García Hernández. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 809/2018. Metlife México, S.A. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 964/2019. Metlife México, S.A. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 46/2021. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULOS 69 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.</p>	<p>Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario únicamente información sobre los hechos relacionados de manera directa con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.</p> <p>Toda aquella información o documentación que requiera la empresa aseguradora al asegurado o beneficiario que no se relacione de manera directa con los hechos que ocasionaron el siniestro o guarden relación directa con el mismo, no será obligatoria proporcionarla por parte del asegurado o beneficiario en términos del párrafo anterior.</p>

La presente Iniciativa se somete para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - Se aprueba la remisión de la Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para quedar como sigue:

Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario **únicamente información** sobre los hechos relacionados **de manera directa** con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Toda aquella información o documentación que requiera la empresa aseguradora al asegurado o beneficiario que no se relacione de manera directa con los hechos que ocasionaron el siniestro o guarden relación directa con el mismo, no será obligatoria proporcionarla por parte del asegurado o beneficiario en términos del párrafo anterior.

TRANSITORIOS

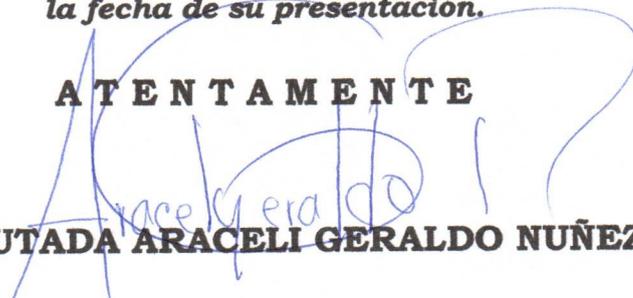
PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a
la fecha de su presentación.*

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ